

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil vientes (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00516 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado VITALIANO ALBA SALAMANCA contra el proveído proferido el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la terminación de la causa bajo los postulados del artículo 461 del C.G.P.

Solicita la inconforme la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que el Despacho señalo de forma errónea que debe presentarse liquidación de crédito para que se decrete la terminación del proceso, sin tener en cuenta que las partes en contienda suscribieron un acuerdo de transacción, razón por la cual se procedió a consignar a órdenes del Juzgado la suma de \$16.400.000.00 el 22 de mayo de 2020. Por ende, se debe dar paso a la terminación del proceso, puesto que el ejecutado se encuentra a paz y salvo, al cumplir con lo acordado con el banco acreedor.

Por otro lado, indico que resulta improcedente reconocer la cesión de crédito efectuada a REFINANCIA S.A.S cuando ya se había celebrado un acuerdo de pago entre el acreedor y el deudor.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2020 el Ejecutivo de Cuenta Cinsist S.A. le comunico al ejecutado que el banco acreedor aprobó la negociación del crédito de vehículo No. 7220233348 por el valor total de \$19.400.000,00, el cual se pagaría mediante una consignación a órdenes del Juzgado por un valor de \$16.400.000,00, y una consignación bancaria a cargo del crédito vehicular por la suma de \$3.000.000,00. Acuerdo que tenía validez hasta el 28 de abril de 2020, so pena de volver a ponerse en consideración del banco acreedor para que validara nuevamente el señalado acuerdo. De igual forma, se pactó que una vez retirados y pagados los títulos judiciales se expediría paz y salvo de la obligación y se procedería con el levantamiento de la prenda (folio 13 del expediente digital).

Ahora bien, del memorial suscrito por los apoderados de las partes en contienda, se extrae que se solicitaría: i) el desistimiento del recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, ii) el pago de la suma consignada a órdenes del Juzgado por \$16.400.000,00, iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en oportunidad, una vez se verificado el pago del título, y iv) la terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte del apoderado judicial del banco acreedor (folio 12 del expediente digital).

Sumado a lo anterior, mediante memorial remitido por correo electrónico del 30 de marzo de 2022 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el apoderado del banco acreedor interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto que dio por terminada la causa y ordenó el levantamiento de la cautelares, como quiera que el superior jerárquico solamente podía pronunciarse sobre el desistimiento de la apelación que cursaba en dicho estrado judicial, y porque carece de competencia para tramitar dicha solicitud, en primer lugar, porque solo debe ocuparse del asunto puesto en su consideración (apelación), y en segundo lugar, porque es el Juzgado de origen el que debe decretar la terminación de la causa, una vez se verifique el pago del título judicial y se presente el memorial de terminación por pago total de la obligación por parte del profesional del derecho que representa al ejecutante (folios 27 al 29 del cuaderno 3).

Seguidamente se observa que, mediante proveído del 4 de abril de 2022, el Superior Jerárquico revoco el auto proferido el 9 de marzo de 2021, aceptando el desistimiento de la apelación, condenando en costas el extremo ejecutado, y devolviendo el expediente al Juzgado de origen (folios 39 al 41 del cuaderno 3).

En ese orden de ideas, ha de precisarse la censura incoada por el extremo ejecutado no tiene cabida de prosperidad, en primer lugar, porque no es viable darle el alcance previsto en el artículo 312 del C.G.P. a la negociación efectuada mediante correo electrónico del 21 de abril del 2020, como verá.

Recuérdese, que la solicitud de transición debe ser presentada por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes en litigio ante el Juez de conocimiento, junto con el documento que contenga el alcance de las cuestiones debatidas. Requisitos que no se reúnen en el instrumento referido, pues en este no se estipulo de forma expresa que se daría por terminado el presente proceso, sino que el pago acordado ameritaría la expedición de paz y salvo del crédito vehicular y el levantamiento de la prenda. De igual forma, tampoco se acredita que el sujeto que remite el correo electrónico cuenta con las facultades legales para transar la obligación aquí perseguida. Por tanto, resulta insuficiente que se haya constituido el depósito judicial antes de la fecha limite acordada,¹ cuando el documento aludido por la parte ejecutada no cumple con las salvedades consagradas por la normatividad que regula el tema.

En segundo lugar, porque el Despacho no se equivocó al indicar que la causa solo podrá terminarse a la luz del inciso 3, artículo 461 del C.G.P., es decir, con la presentación de la liquidación de crédito y costas, y el título donde conste el pago de las mismas, pues como viene de verse, el único acuerdo que resulta valido es el indicado a folio 12 del expediente digital, donde se estipuló que la terminación solo se adelantaría una vez el banco acreedor haya retirado el valor depositado en la cuenta del Juzgado, y se presente memorial en tal sentido por parte del profesional derecho que lo represento en esta causa. Salvedades con no han sido ejecutadas por parte del demandante, y que no puede el Despacho decretar de forma oficiosa, pues excedería sus atribuciones legales y desconocería lo acordado por los extremos en litigio.

Finalmente se advierte, que resultaba procedente reconocer a REFINANCIA S.A.S como cesionaria del demandante, teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción referido por el extremo ejecutado no termina la causa, ni tampoco impide la continuidad de la ejecución, máxime cuando la cesión presentada en oportunidad reúne todos los requisitos que exigen la normatividad que regula el tema.

En consecuencia, se itera que los argumentos que fundan la censura, no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho; razón por la cual se despachará adversamente el recurso principal y el subsidiario, al no encontrarse previsto para esta clase de providencia (artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

¹ Ver folio 22 del expediente digital.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	79427713	Nombre	VITALIANO ALBA
					Número de Títulos	
					1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007460791	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 16.400.000,00
Total Valor						\$ 16.400.000,00

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 7 de septiembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho se surta la liquidación de costas respectiva (primera y segunda instancia), una vez se encuentre en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f79e2477e9eec5dd207ab449d7616110814b00332cf5f69bd0d3862cfd9c1**

Documento generado en 24/01/2023 06:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>